



EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax:717-21-70)

Tomo CI 3ra. Época

Culiacán, Sin., Lunes 15 de Marzo de 2010.

No. 032

ESTA EDICIÓN CONSTA DE DOS SECCIONES

PRIMERA SECCIÓN

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 515 del H. Congreso del Estado.- Que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa.

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Anexo Técnico número ocho al Convenio de Apoyo y Colaboración en Materia del Registro Federal de Electores, que celebran el Instituto Federal Electoral y el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en relación con Instrumentos y Productos Técnicos que aportará la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del IFE, para el desarrollo del proceso Electoral Local 2010 en Sinaloa.

2 - 56

AYUNTAMIENTOS

Municipio de Navolato.- Comité de Adquisiciones, Compras y Arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio de Navolato.

Municipio de Rosario.- Comité de Compras del Municipio de Rosario, Sinaloa.

SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Municipio de San Ignacio.- Avance Financiero, relativo al Primer Trimestre de 2009.

Municipio de San Ignacio.- Avance Financiero, relativo al Segundo Trimestre de 2009.

Municipio de San Ignacio.- Avance Financiero, relativo al Tercer Trimestre de 2009.

Municipio de San Ignacio.- Avance Financiero, relativo al Cuarto Trimestre de 2009.

JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE COSALÁ

Municipio de Cosalá.- Avance Financiero, relativo al Cuarto Trimestre de 2009.

57 - 67

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

68 - 88

AVISOS NOTARIALES

88

GOBIERNO DEL ESTADO

El Ciudadano **LIC. JESÚS A. AGUILAR PADILLA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Novena Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 515

Que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1º; 2º, primer párrafo; 7º, fracción I; 8º, fracciones III, IV, V y VI; 10; 11; 12; 13; 14; 19, párrafo primero, fracciones I, V, VI y VIII, y párrafo último; 21; la denominación del Capítulo Segundo "DE LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO" del Título Primero; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 41; 42; 64; 66, párrafo segundo; 67; 70, párrafo segundo; 74; 86; 88; 90; 100; 110; 127; 144, primer párrafo; 147; 148, fracciones I y II; 159 de la fracción I los incisos d) y e), de la fracción II los incisos b), f), h) e i), de la fracción III los incisos b) y c), la fracción IV y el último párrafo, y 180, fracciones V y VI. **Se adicionan** a los artículos 55, un párrafo segundo; 71, los párrafos segundo y tercero, con los incisos a), b), c) y d); 78, un párrafo segundo; 96, un último párrafo; 115, un segundo párrafo; 137, un último párrafo; 148, un último párrafo; 159, un inciso f) a la fracción I, un inciso j) a la fracción II, un inciso d) a la fracción III, una fracción V con los incisos a) y b); y, 202. **Se derogan** los artículos 40; 43; 44; 45; 46; 47; y, 48, todos de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. El ejercicio del Notariado en el Estado de Sinaloa, es una función de orden e interés público que corresponde al Estado, quien la ejerce por conducto de profesionales del derecho, en virtud del Fíat que para tal efecto expida el Titular del Poder Ejecutivo, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 2º. El Notario es un Licenciado en Derecho investido por el Estado de fe pública, facultado para autenticar actos y hechos jurídicos, y para dar forma en los términos de Ley a los instrumentos en que los mismos se consignent.

.....

ARTÍCULO 7º.

- I. Con ser servidor público remunerado de la Federación, del Estado o de los municipios, sea en cualquiera de los poderes públicos, en la administración pública centralizada o paraestatal, o en los órganos constitucionales autónomos o de cualquier otra naturaleza, con las excepciones que marca esta Ley. No será impedimento, ser apoderado legal, asesor o abogado de dichas entidades;

II a IV.

ARTÍCULO 8º.

I y II.

- III. De secretario o miembro del Consejo de Administración, comisario o secretario de sociedades, pudiendo incluso formalizar los documentos que se originen en las asambleas de accionistas o juntas de consejo, sin que ello sea motivo de nulidad;
- IV. De abogado, asesor o consultor;
- V. De árbitro o de mediador y que conozcan de los asuntos que le soliciten los interesados conforme a los compromisos respectivos, observando para su trámite las formas y restricciones que prevea el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, el Código de Comercio y otras leyes; y,
- VI. De Secretario en juicios arbitrales.

ARTÍCULO 10. Los Notarios deberán tener su residencia y habitación permanente y efectiva, así como su oficina notarial única dentro del municipio para el que fue autorizado y, por regla general, sólo deberá actuar en los términos del artículo 2º de esta Ley dentro del municipio para el que fue autorizado, por lo tanto y salvo lo que se previene en el párrafo siguiente, se prohíbe al Notario actuar y tener oficina diversa a la señalada en este artículo.

No obstante lo señalado precedentemente, cuando una de las partes o interesado en un acto jurídico bilateral, tenga su domicilio

en un municipio distinto al de la adscripción del Notario, éste podrá trasladarse a cualquier parte del Estado para dar fe del consentimiento y formalizar el acto jurídico de que se trate.

ARTÍCULO 11. El Titular del Poder Ejecutivo determinará la creación de tantas Notarías como se estimen necesarias, atendiendo a los factores siguientes:

- I. Población beneficiada y tendencias de su crecimiento;
- II. Estimaciones sobre las necesidades notariales de la población;
- III. Condiciones socioeconómicas del Municipio;
- IV. Frecuencia y facilidades de las transacciones;
- V. Número de actos inscritos en el Registro Público de la Propiedad del municipio correspondiente; y,
- VI. Por muerte o incapacidad permanente de algún Notario en ejercicio, en una determinada jurisdicción.

ARTÍCULO 12. La competencia territorial del Notario quedará circunscrita al municipio en que se le haya autorizado y sólo por excepción, y en los casos previstos por el Artículo 10 de esta Ley, podrá actuar fuera de su municipio pero dentro del Estado de Sinaloa.

Los actos y hechos jurídicos que autentiquen, salvo la fe de hechos, podrán referirse a cualquier parte del territorio nacional o de cualquier otro país con el que México tenga relaciones diplomáticas, ello sin perjuicio de que se cumpla con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 13. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, podrá ampliar transitoriamente la jurisdicción territorial notarial, en los casos siguientes:

- I. En los municipios donde no exista Notario o habiendo uno se encuentre éste bajo licencia por un término mayor de tres meses, suspenso o impedido, podrá autorizar a alguno de los Notarios de cualquiera de los municipios colindantes para ejercer las funciones notariales; y,
- II. En los municipios que se cuente con una sola Notaría y su titular faltare accidentalmente, podrá autorizar a alguno de los Notarios de cualquiera de los municipios colindantes para ejercer las funciones notariales. También se entenderá que el Notario falta accidentalmente, cuando se esté en los casos previstos en los Artículos 5º y 6º de esta Ley.

Cuando en algún municipio no exista Notario por cualquier circunstancia y en los municipios colindantes no haya ningún Notario disponible o capacitado y habilitado para actuar, el Juez de Primera Instancia respectivo podrá desempeñar las funciones

notariales, siempre que éste haya realizado cuando menos la prueba práctica a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 14.- Quien carezca de autorización para el ejercicio notarial no podrá ostentarse de manera alguna como Notario Público, ni ofrecer servicios propios a dicha función, así como tampoco instalar oficinas para tal fin.

La infracción a esta disposición será punible como delito de usurpación de profesiones en los términos del Artículo 272 del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 19. Para que el Notario pueda ejercer, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Otorgar la protesta ante el Ejecutivo del Estado o el servidor público en el que se delegue dicha facultad; este requisito se dará por cumplido insertando la protesta en el aviso de inicio de sus funciones tal como se menciona posteriormente;

II a IV.

V. Durante los primeros cinco años de su ejercicio notarial, otorgar una garantía para el desempeño responsable de su actuación, equivalente a 1,150 días de salario mínimo vigente en el Estado; esta garantía podrá otorgarse mediante fianza, prenda, hipoteca o depósito en efectivo

ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado.

Después de los cinco años iniciales de ejercicio continuo de las funciones notariales, si el Notario no fuere sujeto de alguna reclamación económica por vía judicial o administrativa, no tendrá la obligación de otorgar la garantía a que se refiere este artículo.

Independientemente de lo señalado anteriormente, el Notario será responsable de los daños y perjuicios que cause con motivo del ejercicio de sus funciones cuando actúe violando ésta u otra Ley.

- VI. Iniciar funciones en un término no mayor de noventa días a partir de la fecha de recepción de su patente de ejercicio, y dar aviso de todo ello a la Secretaría General de Gobierno, al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios;
- VII.
- VIII. Capacitarse en los programas académicos que fije el Ejecutivo del Estado o el Consejo de Notarios, dentro del Estado de Sinaloa; por acuerdo del Ejecutivo del Estado podrán considerarse como cumplimiento de los programas académicos, los cursos, talleres o seminarios que organicen los Consejos de Notarios del Estado Sinaloa y la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., Colegio Notarial.

El Notario autorizado deberá publicar la iniciación de sus funciones de Notario en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en uno de los de mayor circulación en la demarcación asignada. Corresponderá al Poder Ejecutivo del Estado, publicar la cancelación o suspensión de su ejercicio.

ARTÍCULO 21. El Ejecutivo del Estado, por causas que estime justificadas, podrá autorizar el cambio de jurisdicción para el ejercicio notarial, previa solicitud del interesado, expidiendo al efecto una nueva autorización.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO
PARA PRESENTACIÓN DEL EXAMEN DE CALIFICACIÓN
PARA SER NOTARIO

ARTÍCULO 22. Cuando en términos del Artículo 11 de esta Ley, hubiere necesidad de crear una o más Notarías, o en su caso cubrir una o más vacantes en determinada circunscripción, el Ejecutivo del Estado mediante Decreto Administrativo, hará publicar la convocatoria para que quienes reúnan los requisitos que marca esta Ley presenten el examen de calificación. Esta convocatoria será publicada en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad y en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO 23. Una vez expedida la convocatoria, el interesado en presentar el examen de calificación para ser Notario, en el

plazo de quince días hábiles contado a partir de su publicación, deberá acudir ante la Secretaría General de Gobierno a presentar su solicitud, exhibiendo y acompañando todos los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de Ley, para ser admitidos en el examen de calificación.

ARTÍCULO 24. El interesado en presentar el examen de calificación para que el Titular del Poder Ejecutivo lo pueda designar como Notario deberá haber cumplido con lo siguiente:

- I. Ser mexicano, sinaloense en los términos de la Constitución Política del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadano y con residencia efectiva y permanente en la entidad de cuando menos 10 años inmediatos a la publicación de la convocatoria;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos;
- III. Ser Licenciado en Derecho, con la correspondiente cédula profesional, y acreditar cuando menos cinco años de práctica profesional, a partir de la fecha de expedición del título;
- IV. Comprobar que por lo menos durante dos años ininterrumpidos y anteriores a la convocatoria, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario del Estado. La práctica notarial consistirá en auxiliar al Notario ante quien la realice, en la administración

de la Notaría, proyectar textos de actos jurídicos, intervenir en gestiones notariales administrativas y engrosar un legajo que contenga cuando menos treinta proyectos de escrituras de naturaleza jurídica que formarán el libro de práctica a que se refiere el Artículo 25.

De haberse realizado las prácticas notariales con anterioridad al plazo señalado en el párrafo anterior, los interesados deberán acreditar dicha circunstancia y además que están actualizados con la asistencia a programas académicos organizados por el Ejecutivo del Estado y el Colegio de Notarios del Estado de Sinaloa.

- V. No padecer enfermedad, ni impedimento físico o intelectual permanente que obstaculice o limite el ejercicio de las funciones notariales;
- VI. No haber sido condenado a pena corporal por delito doloso;
- VII. No haber sido destituido del ejercicio del Notariado dentro de la República;
- VIII. No ser ministro de algún culto religioso;
- IX. Inscribirse para presentar el examen de calificación en los términos que lo determine la convocatoria;

- X. No tener interés familiar o de negocios con los miembros del Jurado de Examen; y,
- XI. No estar comprendido dentro de los supuestos de incompatibilidad que contempla el artículo 7.

El Ejecutivo del Estado podrá solicitar a las autoridades o instituciones correspondientes, los informes y constancias necesarias para verificar si el interesado cumple con los requisitos anteriores, las que tendrán obligación de proporcionarlos.

Para efectos de la fracción IV de este Artículo, el Notario bajo cuya dirección y responsabilidad realice prácticas notariales el Licenciado en Derecho interesado en presentar el examen de calificación para notario, deberá avisar por escrito sobre el inicio y la conclusión de la realización de las referidas prácticas notariales, y el Ejecutivo del Estado por conducto del Archivo General de Notarías deberá expedir la certificación sobre dicha circunstancia al interesado.

ARTÍCULO 25. Los requisitos señalados en el artículo anterior se acreditarán en la siguiente forma:

La calidad de ciudadano y la edad, con copia certificada del acta de nacimiento; el estado de salud, con certificado de dos médicos legalmente autorizados para el ejercicio de su profesión y con título debidamente registrado; los derechos de ciudadanía y la

residencia con constancia expedida por la autoridad municipal correspondiente; el estado seglar con escrito signado por el interesado bajo protesta de decir verdad; la calidad de profesional, con la presentación de copia certificada del título y cédula profesional; la práctica notarial con la certificación original expedida por el Archivo General de Notarías, con el libro de práctica y con el certificado que en forma conjunta otorgue el propio Notario.

ARTÍCULO 26. Ninguno de los requisitos fijados en los artículos anteriores, es dispensable.

ARTÍCULO 27. La Secretaría General de Gobierno, una vez verificado que se ha cumplido con todos los requisitos por parte del interesado, extenderá la certificación para la presentación del examen correspondiente, en los términos que determine la convocatoria.

ARTÍCULO 28. En la convocatoria de referencia, deberá indicarse la oficina donde habrá de presentarse la documentación, así como el periodo dentro del cual se realizarán los exámenes.

ARTÍCULO 29. El Jurado de Examen estará integrado por los sinodales siguientes:

- I. El Secretario General de Gobierno o un representante designado por él, quien presidirá el jurado;

- II. El titular del área de asuntos jurídicos de la Secretaría General de Gobierno;
- III. El Director del Archivo General de Notarías, quien también fungirá como Secretario;
- IV. Un Notario Público designado por la Junta Directiva del Consejo de Notarios; y,
- V. Un Notario designado por el sustentante.

Por cada sinodal propietario se designará un suplente, quien integrará el Jurado solo en ausencia de aquél.

En el caso de que no se hagan las designaciones a que se refieren las fracciones IV y V que anteceden, la Secretaría General de Gobierno podrá designarlos como integrantes del Jurado, escogiendo a cualquier Notario en ejercicio en el Estado.

ARTÍCULO 30. No podrán formar parte del Jurado:

- I. Los parientes consanguíneos o afines del sustentante, dentro del tercer grado de parentesco consanguíneo y del primero por afinidad; y,
- II. Los que tengan parentesco civil con el sustentante.

Los miembros del Jurado de Examen en que concurriere alguno de los impedimentos señalados, deberán excusarse de intervenir en el examen y designarse otro en su lugar.

ARTÍCULO 31. El examen de calificación para estar en posibilidad de ser designado como Notario en caso de vacante o de nueva creación, consistirá en dos pruebas, una práctica y otra teórica, ambas con rigor académico y profesional.

ARTÍCULO 32. La Secretaría General de Gobierno definirá oportunamente el lugar, día y hora para la celebración del examen de calificación, dentro del periodo que se señale en la convocatoria y lo hará del conocimiento de los interesados y de los integrantes del Jurado.

ARTÍCULO 33. El Ejecutivo del Estado definirá los temas e interrogatorios que deberán ser incluidos en el examen de calificación de los interesados, para lo cual e independientemente de los temas e interrogatorios que se haga llegar de cualquier Institución Pública, por conducto de la Secretaría General de Gobierno solicitará a la Junta Directiva del Consejo de Notarios, una propuesta de temas y cuestionarios.

Los temas y cuestionarios elegidos cada uno se depositara en sobre cerrado que quedaran guardados en el secreto de la Secretaria General de Gobierno, que enumerará, sin señalar el contenido, para los efectos que se mencionan en el párrafo siguiente.

El interesado elegirá uno de los sobres que guarden los temas y cuestionarios y lo desarrollará en el tiempo señalado en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 34. Para la aplicación y celebración de la prueba práctica se dispondrá de hasta cinco horas corridas, el sustentante comparecerá a presentarla ante un representante del Ejecutivo y otro del Consejo de Notarios que asista y se sorteará el tema; el representante del Consejo de Notarios abrirá el pliego, entregará el tema al interesado y vigilará que éste, sin el auxilio de personas extrañas aunque provisto de códigos, volúmenes de consulta, de su libro de práctica notarial y una mecanógrafa si la requiriere, proceda al desarrollo del tema, así como a la resolución de un caso que se le asigne en el acto por el representante del Ejecutivo, bajo la vigilancia de los representantes antes referidos.

Al concluirse el término, los representantes del Ejecutivo y del Consejo de Notarios recibirán los trabajos realizados, los cuales serán colocados en sobres cerrados, firmados por ellos y por el sustentante y se entregarán al Secretario del Jurado.

ARTÍCULO 35. La prueba teórica se celebrará el día, hora y lugar definido por la Secretaría General de Gobierno, para lo cual, se instalará el Jurado de Examen. Acto seguido, el sustentante procederá a dar lectura al tema que haya desarrollado por escrito, o bien, a petición del Jurado podrá explicarlo haciendo una síntesis y a continuación cada uno de los miembros del Jurado de

Examen procederá a interrogarle ampliamente, no sólo sobre el caso jurídico notarial a que se refiere el tema, sino sobre puntos de derecho en general, técnica notarial y sobre los proyectos de escrituras elaboradas durante la práctica notarial.

Quien no se presente oportunamente a la prueba, perderá su derecho a este examen de calificación y por ende a seguir en el procedimiento.

ARTÍCULO 36. Al hacerse la calificación del instrumento redactado, se tomará en cuenta no sólo la parte jurídica, sino también la redacción gramatical en lo que se refiere a claridad, precisión del lenguaje, así como la competencia que demuestre el examinado al responder las preguntas formuladas por el Jurado de Examen.

ARTÍCULO 37. Concluida la prueba teórica del sustentante, los integrantes del Jurado de Examen reunidos en pleno, determinarán por mayoría sobre la calificación que se otorgará al sustentante, cuya mínima para aprobar será la de 80 puntos.

El sustentante que por cualquier causa no haya concluido las dos pruebas, se considerará que no alcanzó la calificación mínima de 80 puntos.

Los sustentantes que obtengan una calificación inferior a la señalada como mínima aprobatoria, o que hayan perdido su derecho al examen o que habiéndolo aprobado no se les otorgue

el fiat notarial, podrán participar cuando se publique una nueva convocatoria.

ARTÍCULO 38. El Secretario del Jurado de Exámen levantará el acta con los resultados del examen de calificación, que deberá ser firmada por todos los integrantes del Jurado, remitiéndola al Ejecutivo del Estado para los efectos correspondientes, asimismo, se extenderá copia del acta al Consejo de Notarios, cuando asista el sinodal que lo represente.

ARTÍCULO 39. Si como resultado del examen de calificación, el Jurado considera que ninguno de los sustentantes alcanzó la calificación mínima aprobatoria, se informará al Titular del Poder Ejecutivo, quien de considerarlo emitirá nueva convocatoria.

ARTÍCULO 40. Derogado.

ARTÍCULO 41. Una vez remitida por el Secretario del Jurado de Examen el acta con los resultados a que se refiere el capítulo anterior, el Titular del Ejecutivo del Estado determinará a quién o quiénes otorgará el Fiat de Notario, remitiendo la documentación a la Secretaría General de Gobierno para que realice los trámites para la expedición y entrega del Fiat Notarial.

ARTÍCULO 42. El Ejecutivo del Estado al expedir el Fiat de Notario le indicará al interesado el municipio en el que se le autoriza para ejercer funciones notariales, y le asignará el número de notaría que le corresponda.

El Fiat deberá ser inscrito en la Secretaría General de Gobierno, en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios.

ARTÍCULO 43. Derogado.

ARTÍCULO 44. Derogado.

ARTÍCULO 45. Derogado.

ARTÍCULO 46. Derogado.

ARTÍCULO 47. Derogado.

ARTÍCULO 48. Derogado.

ARTÍCULO 55.

El Notario bajo su responsabilidad podrá tener hasta dos selladores exactamente iguales entre sí.

ARTÍCULO 64. Los Notarios deberán solicitar a la Secretaría General de Gobierno y ésta autorizará, el número de Libros que pasarán a formar parte del Protocolo a su cargo; no podrán autorizarse más de cinco libros en cada ocasión y el Notario los utilizará en forma progresiva siguiendo el orden y número de cada uno de los Libros.

ARTÍCULO 66.

Las hojas de los Libros del Protocolo serán de veintiún centímetros y medio de ancho y treinta y cuatro centímetros de largo, a los márgenes izquierdo y derecho se dejará un espacio de tres centímetros delimitados con una línea impresa visible a simple vista; y en los márgenes superior e inferior un espacio de cuatro centímetros.

ARTÍCULO 67. El Notario al pie de cada escritura o protocolización asentada en el Protocolo, después de la autorización, dejará un espacio en blanco de hasta siete centímetros para hacer las anotaciones siguientes:

- I. La fecha de expedición del primer testimonio y a favor de quien se expide.
- II. Un extracto de las notas de inscripción del Registro Público de la Propiedad y del Registro Público de Comercio cuando el Notario hubiere inscrito el testimonio respectivo o se le proporcione tal información.
- III. La fecha de expedición del segundo o posteriores testimonios y a favor de quien se expide cuando legalmente sea procedente.

- IV. La cancelación o revocación de poderes que se le notifique en los términos de la presente Ley o del Código Civil para el Estado de Sinaloa, y que se hayan formalizado bajo su fe.
- V. Las anotaciones que indiquen las autoridades judiciales mediante sentencia firme o definitiva.

ARTÍCULO 70.

No habrá entre un instrumento y otro, más espacio que el indispensable para las firmas, la autorización del acto jurídico y las anotaciones a que se refiere el Artículo 67 de la presente Ley.

.....

ARTÍCULO 71.

De no existir inconveniente, los Libros serán autorizados dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud presentada por el Notario.

La Secretaría General de Gobierno podrá retener transitoriamente la autorización de nuevos Libros en los casos siguientes:

- a) Si el notario no se encuentra al corriente en la remisión de los informes y copias a que se refiere esta Ley.

- b) Cuando el Notario no haya remitido al Archivo General de Notarías el o los Libros del Protocolo y apéndices cuando deba de hacerlo en los términos del Artículo 78 de esta Ley.
- c) Cuando el Notario haya sido suspendido temporalmente en los términos de esta Ley.
- d) Cuando debiendo hacerlo, el Notario no haya otorgado la garantía a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 74. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se hagan la anotación de las razones de terminación de un libro, el Notario remitirá al Archivo General de Notarías el informe a que se refiere el artículo 72 de esta Ley. La Secretaría General de Gobierno o el Archivo General de Notarías verificarán la veracidad de los informes que haya remitido el Notario.

ARTÍCULO 78.

De igual manera, el Notario deberá remitir el contenido de los libros respectivos en medios electrónicos que hagan posible su reproducción y revisión en su caso, de conformidad con el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 86. Los representantes y mandatarios deberán declarar, bajo protesta de decir verdad, que sus representados o mandantes tienen capacidad legal y que la representación que

ostentan no les ha sido revocada, limitada o modificada; estas declaraciones se harán constar en la escritura.

El reconocimiento de la personalidad y representación que hagan los que intervienen en un acto jurídico en el que el Notario transcribió o agregó al apéndice los documentos justificatorios de la personalidad, no podrá ser objeto de acción o excepción por ellos mismos en juicio o fuera de él.

Artículo 88. La parte que no supiere el idioma castellano, si así lo desea, se hará acompañar de un traductor elegido por ella, quién protestará formalmente ante el Notario cumplir legalmente su cargo; si el Notario domina el idioma de la parte que no supiere el castellano, le explicará el valor y consecuencias legales del acto jurídico en el idioma respectivo.

ARTÍCULO 90. Cuando un acto jurídico cause impuestos municipales o estatales en el Estado de Sinaloa, el Notario sólo los podrá autorizar definitivamente cuando se le demuestre o él mismo pague los impuestos por cuenta de los interesados, dentro de los plazos señalados por las leyes de la materia.

Cuando los actos jurídicos no causen impuestos o derechos municipales o estatales en el Estado de Sinaloa, sino que deban de pagarse en otros estados de la República o en el Distrito Federal, el Notario podrá autorizar definitivamente las escrituras sin perjuicio de la obligación de los interesados de pagar los impuestos y derechos en donde legalmente correspondan y

dentro de los plazos previstos en las leyes aplicables, haciendo constar este hecho el Notario en el o los testimonios que expida.

La autorización contendrá la fecha, el señalamiento de si se causaron y pagaron impuestos en el Estado o si se causan fuera del mismo; y la firma y sello del Notario.

ARTÍCULO 96.

I a V.

.....

Cuando una de las partes tenga su domicilio en un municipio distinto al de la oficina notarial del Notario, pero dentro del Estado de Sinaloa, éste en los términos de los Artículos 10 y 12 de la presente Ley, podrá trasladarse a dicho domicilio para dar fe del consentimiento y firma, y así formalizar el acto jurídico de que se trate.

ARTÍCULO 100. Sin necesidad de intervención judicial alguna, se podrá constituir el patrimonio de familia ante Notario Público, aplicando éste en lo conducente las normas previstas en el Capítulo VIII del Título XI, Libro Primero del Código Civil para el Estado de Sinaloa; para tal efecto, el Notario deberá considerar como avalúo, el valor catastral cuando se trate de bienes inmuebles, y el realizado por peritos para el caso de los bienes muebles.

Sin necesidad de intervención judicial alguna se podrán desafectar todos o parte de los bienes del patrimonio de familia e inclusive dejarse sin efectos mediante comparecencia de los interesados ante Notario Público.

Las escrituras que formule el Notario, en los términos de este artículo, serán inscribibles en el Registro Público de la Propiedad del domicilio de los constituyentes del patrimonio familiar y cuando se afecten bienes inmuebles deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad de ubicación de los inmuebles.

ARTÍCULO 110. Las actuaciones que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa considera como de jurisdicción voluntaria y de tramitación especial que se detallan enseguida, podrán realizarse por comparecencia de los interesados ante Notario Público, quien levantará el acta o escritura respectiva, que será inscribible en el Registro Público de la Propiedad o en el Registro Civil según sea el caso; estos actos son los siguientes:

- I. Acreditamiento de construcciones o ampliaciones de las mismas con recursos propios en terreno propio o en terreno ajeno, cuando exista autorización expresa y por escrito del dueño para construir o ampliar construcciones;
- II. La demolición total o parcial de las construcciones a que se refiere el punto anterior;

- III. La rectificación de medidas, colindancias y superficie de un inmueble, cuando no se afecten derechos de terceros y estos datos hayan sido certificadas o verificados por el Instituto Catastral de acuerdo a sus atribuciones;
- IV. El apeo y deslinde a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, el cual se suspenderá en los casos que el propio Código lo señala;
- V. La aclaración de apellidos en las actas del registro civil, cuando existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas, o se haya omitido alguno de los apellidos, siempre y cuando en el acta conste que se trata de hijo de matrimonio o sea reconocido como tal.

Para tal efecto, el interesado presentará la solicitud al Notario, acompañándola de copia certificada del acta en cuestión y los medios de pruebas pertinentes, precisando en forma lógica cuál es el error que se impugna con los argumentos conducentes para demostrar su existencia.

El Notario valorará las mismas y determinará si procede o no la aclaración. En caso de ser procedente lo hará constar en instrumento público, remitiendo copia del mismo al Oficial del Registro Civil correspondiente para que efectúe la anotación marginal respectiva.

- VI. El divorcio por mutuo consentimiento cuando los solicitantes hayan celebrado su matrimonio en el Estado de Sinaloa. Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, que no hayan adquirido bienes durante el mismo, y si los hubiere, previamente deberán haber liquidado dicha sociedad; que no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos o alguno de los cónyuges no requieran alimentos; y que la cónyuge no esté embarazada. En este caso el divorcio se considerará consumado con el mero consentimiento de los cónyuges otorgado ante el Notario, quien lo hará constar en instrumento público.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos.

El Notario remitirá copia del instrumento público al Oficial del Registro Civil del lugar en que el matrimonio se efectuó, para que levante el acta de divorcio correspondiente, para los efectos del artículo 116 del Código Civil para el Estado de Sinaloa.

El acta de divorcio que en estos casos extienda el Oficial del Registro Civil deberá contener los elementos que señala el artículo 115 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, para lo cual en sustitución de la parte resolutive de la sentencia judicial y su fecha de ejecutoria, se asentarán en

el acta los datos y fecha del respectivo instrumento público notarial.

- VII. Cualquier otro acto jurídico en el que no exista controversia entre las partes, que no afecte intereses de terceros y que le soliciten los interesados al Notario.

ARTÍCULO 115.

Cuando los instrumentos públicos otorgados en el extranjero se encuentren legalizados conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, no será necesaria su protocolización para su validez, sin embargo el o los interesados podrán solicitar la protocolización ante Notario, quien expedirá el o los testimonios respectivos.

ARTÍCULO 127. Las hojas del testimonio serán uniformes, tendrán veintiún centímetros y medio de ancho y treinta y cuatro centímetros de largo, a los márgenes izquierdo y derecho se dejará un espacio suficiente para proteger lo escrito de tres centímetros delimitados con una línea impresa visible a simple vista; y en los márgenes superior e inferior un espacio de cuatro centímetros.

Las hojas que integren un testimonio serán numeradas progresivamente y todas llevarán la firma completa o abreviada y el sello del Notario y la última calzarán la firma completa y sello del Notario.

ARTÍCULO 137.

I a V.

.....

Ningún testimonio será declarado nulo por vía de excepción en un juicio, salvo que previamente se hubiese decretado la nulidad de la escritura.

ARTÍCULO 144. Son causas de suspensión temporal de un Notario en el ejercicio de sus funciones, así como de la entrega de Libros del Protocolo:

I a IV.

ARTÍCULO 147. La Secretaría General de Gobierno podrá ordenar visitas de inspección general una vez al año, y especiales cuando advierta por cualquier medio la existencia de alguna irregularidad o exista queja escrita de parte interesada o del Consejo de Notarios. Cuando exista queja de parte interesada se hará del conocimiento del Consejo de Notarios para que intervenga si así lo considera conveniente.

ARTÍCULO 148.

- I. Son días hábiles todos los días del año, con exclusión de los que se señalen como inhábiles en las leyes u otros ordenamientos para el ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos del Estado; y,

- II. Son horas hábiles las comprendidas de las 08:00 a las 21:00 horas.

Para tal efecto, si la visita no se concluye el mismo día en que se inició, dicha razón se asentará en el acta respectiva, y no será inválida, pudiendo continuarse al día siguiente o en fecha posterior.

ARTÍCULO 159.

I.

a) al c)

- d) Por cualquiera otra violación menor, tal como no llevar índices, no empastar oportunamente los volúmenes del apéndice u otras semejantes;
- e) Por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en los artículos 16 y 122 de esta Ley; y,
- f) Cuando por queja presentada por el Consejo de Notarios o cualquiera de los Colegios de Notarios del Estado de Sinaloa, se acredite competencia desleal a base de reducir costos de las escrituras mediante el no pago de impuestos y derechos cuando las leyes fiscales los fijen y los actos

jurídicos se coloquen dentro de los supuestos de la norma fiscal.

II.

a)

b) Por reincidir en alguna de las infracciones señaladas en la fracción I de este artículo dentro del término de un año;

c) al e)

f) Por cobrar cantidad superior a la fijada en el arancel aprobado sin causa justificada;

g)

h) Por asentar actos jurídicos en su Protocolo sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 65 de esta Ley;

i) Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49, párrafo segundo de esta Ley; y,

j) Por hacer constar en las escrituras o actas notariales que los actos jurídicos están exentos de impuestos y derechos, cuando las leyes fiscales, federales, estatales o municipales establezcan lo contrario y por consecuencia de ello, se deje

de calcular, retener y enterar los impuestos o derechos cuando dicha obligación corresponda al Notario.

III.....

- a)
- b) Por revelación injustificada y dolosa de datos;
- c) Por incumplimiento o infracción a lo dispuesto por los artículos 10 y 49 párrafo primero, de la presente Ley; y,
- d) Por haber utilizado dolosamente un mismo número de escritura para hacer constar actos jurídicos distintos.

IV. Será causa de suspensión del cargo hasta por dos años:

- a) La acumulación en el mismo año de calendario de dos o más faltas de las señaladas en la fracción anterior.

V. Separación definitiva:

- a) Por reincidir en el supuesto señalado en la fracción IV que antecede; y,
- b) Por falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones.

Se considera reincidente al Notario que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de tres años, contados a partir de la fecha en que el Ejecutivo Estatal tenga conocimiento de ellas o a partir de que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 180.

I a IV.

V. Proponer al Ejecutivo del Estado los temas que a su juicio deban considerarse para el examen de calificación para ser Notario;

VI. Designar a los Notarios Públicos que integrarán el Jurado de Examen, como sinodal propietario y suplente, previsto en esta Ley;

VII a XIV.

.....

ARTÍCULO 202. En un espacio visible de la Notaría Pública, se exhibirán al público los aranceles, correspondientes al pago de honorarios, por los trabajos notariales.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", salvo lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Artículo Segundo.- Las disposiciones contenidas en los artículos 7 fracción I, y 8 fracción VI de Ley que se modifica, entrarán en vigor a partir del día primero de enero de 2011.

Artículo Tercero.- Los Licenciados en Derecho que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, hayan obtenido del Ejecutivo del Estado la autorización que los acredite como aspirantes al ejercicio del Notariado, o aquéllos que cumpliendo con los requisitos respectivos hayan hecho la solicitud para ser autorizados como tales, encontrándose en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, podrán presentarse a los exámenes acreditando tal circunstancia, sin exhibir de nueva cuenta la documentación exigida por el Artículo 24 de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa.

Artículo Cuarto.- Los Licenciados en Derecho que a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, hayan satisfecho y justificado los requisitos que exigía la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, abrogada por el Artículo Segundo Transitorio del Decreto Número 590, publicado en el Periódico Oficial "El

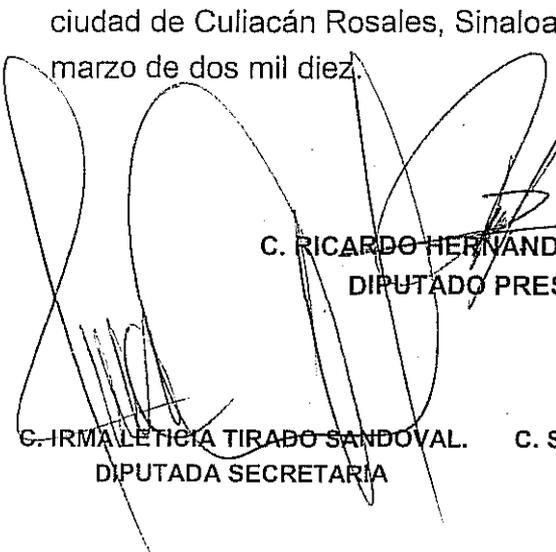
Estado de Sinaloa" No. 123, Segunda Sección, el 14 de octubre de 1998, podrán presentarse a los exámenes de calificación, acreditando tal circunstancia.

Artículo Quinto.- Los libros y testimonios se expedirán con las dimensiones que contemplaba la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa antes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, hasta el cierre de los Libros respectivos.

Artículo Sexto.- Por única ocasión, en la primera convocatoria que de conformidad con el artículo 22 del presente Decreto, publique el Ejecutivo del Estado, se exceptuará a los Licenciados en Derecho que hayan realizado sus prácticas notariales antes de la entrada en vigor del presente Decreto, el requisito contenido en la fracción IV del Artículo 24 de este Decreto, como lo disponen los Artículos Segundo y Tercero Transitorios del presente Decreto.

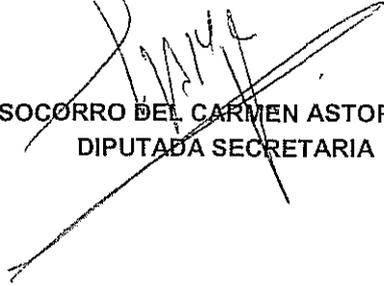
Artículo Séptimo.- El Reglamento previsto en el artículo 78 de la Ley que se modifica mediante el presente Decreto, deberá expedirse dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los nueve días del mes de marzo de dos mil diez.



C. RICARDO HERNANDEZ GUERRERO
DIPUTADO PRESIDENTE

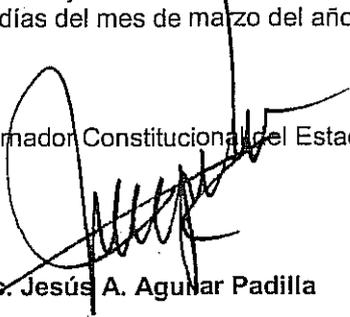
C. IRMA Leticia TIRADO SANDOVAL.
DIPUTADA SECRETARIA



C. SOCORRO DEL CARMEN ASTORGA C.
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de marzo del año dos mil diez.



El Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Jesús A. Aguilar Padilla



El Secretario General de Gobierno

Lic. Rafael Ocegüera Ramos